

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

C.P.C. N° 820/756

ANT: Denuncia de Hernán Fuenzalida contra Chilectra Metropolitana S.A.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 28 AGO 1992

1.- Don Sergio Fuenzalida Illanes, representado por don Hernán Fuenzalida Puig-Mir, domiciliado en Av. Eleodoro Yáñez N° 971, Of. E, ha formulado una denuncia en contra de Chilectra Metropolitana S.A., porque estima que ésta ha incurrido en un abuso de posición monopólica en los hechos en que funda su reclamo.

Expresa que hace aproximadamente 15 años que tiene arrendado un local de su propiedad, ubicado en Av. Manuel Rodríguez N° 1147, al matrimonio compuesto por don Francisco Codicedo Abarzúa y doña Elena Aurora Becerra Hermosilla.

Desde Junio de 1988, los arrendatarios dejaron de pagar su consumo eléctrico, por lo que en Noviembre de 1991, previo un fallido intento de convenio de pago por parte de doña Elena Aurora Becerra, Chilectra procedió a cortar el suministro de energía eléctrica.

Expresa que el arrendador no conoció la situación existente en la propiedad hasta el mes de Septiembre de 1991.

Chilectra, en este caso, a juicio del denunciante,

ha incurrido en los siguientes incumplimientos legales.

A.- No cortó el suministro al que se encontraba obligado según lo dispuesto por el artículo 84 del D.F.L. N° 1, de Minería, de 1982, vigente hasta Febrero de 1990. Esta norma facultaba a las empresas eléctricas a suspender el servicio después de dos facturas o boletas impagas consecutivas, una vez transcurridos 15 días desde que el deudor haya recibido dichos documentos;

B.- Tampoco procedió a la suspensión del suministro eléctrico en Febrero de 1990, fecha en que se modificó el artículo 84, modificación que facultaba a Chilectra para efectuar el corte de energía eléctrica después de 45 días del vencimiento de una cuenta.

A raíz de estos incumplimientos, y no habiéndose notificado al dueño del local, éste ha estado en absoluto desconocimiento de la situación descrita hasta Septiembre de 1991, por lo que no le corresponde hacerse cargo de ninguna deuda de luz del local.

2.- Añade la denunciante que Chilectra, por su parte, considera que el dueño debe hacerse cargo de la deuda anterior a la modificación del referido artículo 84, esto es, del periodo comprendido entre Junio de 1988 y Marzo de 1990. El arrendatario, en cambio, se debe hacer cargo desde Marzo de 1990 hasta la fecha.

El denunciante estima improcedente dicha interpretación, porque la deuda se ha originado en una negligencia de

la empresa en el cumplimiento de la ley, omisión en la que el propietario no tiene ninguna responsabilidad.

3.- En la actualidad, el local se encuentra sin suministro de energía eléctrica desde Noviembre de 1991, y no ha podido concretarse su venta, porque Chilectra se niega a la reposición del servicio mientras no se paguen aproximadamente \$ 2.000.000 adeudados, equivalentes a un tercio del valor del inmueble.

4.- Por lo expuesto, solicita que esta Comisión Preventiva declare que el propietario no tiene ninguna responsabilidad por los consumos adeudados, debido a que Chilectra no cortó el suministro eléctrico ni antes ni después de la modificación, conforme con lo dispuesto por el D.F.L. N° 1 ya citado. Solicita que Chilectra reponga el servicio de inmediato.

5.- A fs. 15, informa Chilectra Metropolitana al tenor de la denuncia.

No es efectivo que en el inmueble de propiedad del denunciante las deudas daten desde Junio de 1988, ya que según antecedentes de la Compañía y que se acompañan, el local mantenía al 26 de Mayo de 1988 una deuda ascendente a \$ 447.111, correspondientes a 52 meses impagos.

La arrendataria, con fecha 27 de Noviembre de 1988, según documento que acompaña, suscribió un convenio de facilidades de pago, que contemplaba 40 cuotas, compromiso que no cumplió.

6.- A continuación, Chilectra hace un análisis de la situación legal del problema.

Transcribe el artículo 84 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería (Ley General de Servicios Eléctricos) - según su texto vigente hasta Febrero de 1990, cuyo tenor es el siguiente: "En caso de falta de pago de dos o más boletas o facturas consecutivas de consumo podrán los concesionarios suspender el servicio bajo la sola condición de haber transcurrido quince días desde que el deudor haya recibido las boletas o facturas respectivas en la casa o local en que se encuentre el servicio insoluto".

El precepto transcrito fue modificado en virtud de la Ley N° 18.922, publicada en el Diario Oficial de 12.02.90, en los siguientes términos: "En caso de servicios que se encuentren impagos, el concesionario podrá suspender el suministro sólo después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga".

Por su parte, la letra g) del artículo 150 del referido cuerpo legal dispone, en su primer inciso, que en el inmueble o instalación que recibe servicio eléctrico "quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio para con la empresa suministradora".

Finalmente, es menester destacar que la Ley N° 18.922, más arriba aludida, agregó un inciso a la letra g) del artículo 150 recién citado, en cuya virtud se previene que "si el concesionario no suspendiere el servicio por la

causal indicada en el artículo 84, las obligaciones por consumos derivadas del servicio para con la empresa suministradora que se generen desde la fecha de emisión de la siguiente boleta o factura no quedarán radicadas en dicho inmueble o instalación, salvo que para ello contare con la autorización escrita del propietario...".

7.- Según Chilectra, de lo expuesto, se puede colegir:

a) Que la posibilidad de suspensión del suministro de energía eléctrica - antes y después de las modificaciones legales - ha sido concebida como una facultad o atribución, y no como un deber o imposición, por lo que descarta que haya existido una conducta negligente de la Compañía;

b) Que no existe, como requisito previo para perseguir la responsabilidad del dueño, la obligación de notificarlo, cosa que sería materialmente imposible, atendido el elevado número de clientes. Lo lógico sería que el propietario del bien raíz verificara que las obligaciones que gravan el inmueble sean cumplidas por los arrendatarios, como ocurre con el pago de contribuciones, por ejemplo;

c) Que al tenor de las normas señaladas, el hecho de no suspender el suministro por parte de la concesionaria, únicamente se traduce, a contar de Marzo de 1990, en la imposibilidad de radicar en el local las deudas originadas a partir de determinada fecha, lo que no significa que el propietario o el ocupante queden liberados de responsabilidad por las deudas que se hubieren devengado.

Por último, señala que la deuda total originada por los consumos del inmueble perteneciente al señor Fuenzalida

asciende a \$ 2.122.388, de los cuales la cantidad de \$ 1.900.315 queda radicada en el local, según lo dispuesto por el artículo 150, letra q) del D.F.L. N° 1, ya citado.

8.- El denunciante, en relación a la contestación de Chilectra Metropolitana, formula las siguientes precisiones:

a) Si bien es cierto que antes y después de la modificación, las empresas han tenido una mera facultad, la aplicación arbitraria y caprichosa de estas disposiciones produce la situación que ha denunciado;

b) La modificación de los artículos 84 inc. 1° y 150, letra q) del D.F.L. N° 1, citado, se hizo precisamente para solucionar situaciones de abuso. Por eso, ahora se exige que deba concurrir el dueño de la propiedad en la suscripción de un convenio de pago;

c) Chilectra celebró un convenio de pago con la arrendataria en Septiembre de 1988, a espaldas del dueño del local, lo que le estaba vedado, según el artículo 150, letra q) inciso primero del referido cuerpo legal.

De lo expuesto se desprende que Chilectra debió suspender el suministro de energía eléctrica mucho antes del convenio. La arrendataria no cumplió el convenio y tampoco pagó las cuentas por consumos mensuales subsiguientes, incurriendo en una doble falta.

No obstante lo expuesto, Chilectra decide cortar el suministro tres años después, cuando se ha acumulado una deuda que hoy equivale nada menos que a un tercio del valor

de la propiedad.

Objeta la comparación que hace Chilectra con las contribuciones a los bienes raíces, ya que en este caso ocurre precisamente lo contrario de lo que sucede con Chilectra, porque si el dueño celebra un convenio, sólo responde él, quien, además, es el único que está autorizado para suscribirlo.

Además, los consumos eléctricos son absolutamente variables, al revés de lo que ocurre con el impuesto territorial, cuyo monto es el mismo, cualquiera que sea el ocupante de la propiedad.

Insiste en el abuso del derecho en que ha incurrido Chilectra, ya que las facultades que confieren las leyes no se dan para cometer una injusticia, sino para hacer un uso legítimo de las mismas.

9.- Con fecha 2 de Julio en curso informó el Fiscal Nacional Económico.

A su juicio está comprobado que ha existido un abuso de posición monopólica por parte de Chilectra S.A.

Expresa que, como lo reconoce la denunciada, la posibilidad de suspender el suministro eléctrico es y ha sido una mera facultad o atribución de la empresa suministradora, pero el mal uso de esta facultad configura un abuso de posición monopólica. En el caso presente, Chilectra no hizo uso de la facultad de suspender el suministro de energía eléc-

trica, por la simple razón de que llegó a un convenio con la arrendataria.

En este convenio no fue parte el propietario, de modo que su incumplimiento sólo pudo afectar a los contratantes y no a terceros.

Agrega que es efectivo, como lo sostiene Chilectra, que la ley N° 18.922 agregó un inciso a la letra q) del artículo 150 del D.F.L. N° 1, de 1982, del M. de Minería (Ley General de Servicios Eléctricos) y dispuso que "si el concesionario no suspendiere el Servicio por la causal indicada en el artículo 84, las obligaciones por consumos derivadas del Servicio para con la empresa suministradora que se generen desde la fecha de emisión de la siguiente boleta o factura no quedarán radicadas en dicho inmueble o instalación, salvo que para ello contare con la autorización escrita del propietario".

Sin embargo, los propios organismos antimonopolios habían resuelto, con anterioridad a la modificación de la citada ley, que conductas similares a la denunciada en este caso, eran constitutivas de abuso de posición monopólica.

En consecuencia, la modificación sólo vino a confirmar con una norma específica lo que, con anterioridad, también se consideraba reprochable, por cuyo motivo es de parecer de acoger la denuncia a fin de requerir de la H. Comisión Resolutiva la aplicación de las sanciones que correspondan para corregir el abuso de posición monopólica en que ha incurrido la denunciada.

10.- Esta Comisión concuerda con la opinión del Fiscal Nacional Económico, manifestada en el Ord. N° 514, de 2 de Julio último.

Sin embargo, a juicio de esta Comisión, más que el reproche que le formula el denunciante, estima que el abuso de posición monopólica de Chilectra dice relación con la celebración de un convenio de pago con la arrendataria, suscrito sin conocimiento ni consentimiento del propietario del inmueble.

En efecto, esta misma Comisión ya había dictaminado que "En el caso de las empresas distribuidoras de energía eléctrica que celebran convenios con sus deudores, que no son dueños de la propiedad a la cual se le suministra la energía, esta Comisión siempre ha expresado que a estos convenios debe concurrir el propietario". (Dictamen N° 741/384, de 5 de Julio de 1990).

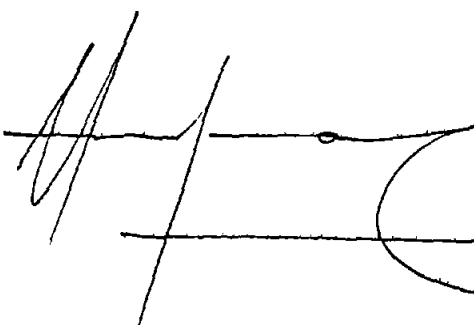
En conformidad con lo dispuesto por la letra e) del artículo 8° del Decreto Ley N° 211, de 1973, es labor de las Comisiones Preventivas velar por la libre competencia dentro de su jurisdicción y evitar que se cometan abusos de una situación monopólica, proponiendo los medios para corregirla.

La conducta de Chilectra Metropolitana, en este caso, puede calificarse como un abuso de posición monopólica y ha perjudicado gravemente al propietario del inmueble afectado, quien no ha podido enajenarlo.

Además, su conducta abusiva ha persistido, toda vez que ya, en el citado Dictamen se advirtió a Chilectra Metropolitana que debía "dar cumplimiento estricto" a dicha decisión, "bajo apercibimiento de pedir al señor Fiscal Nacional que requiera de la H. Comisión Resolutiva la aplicación de sanciones en su contra".

En conformidad, además, con lo dispuesto por los artículos 1º y 2º, letra f), del Decreto Ley Nº 211, de 1973, esta Comisión acuerda solicitar al señor Fiscal Nacional Económico que requiera de la H. Comisión Resolutiva la imposición de sanciones por el abuso de posición monopólica en que ha incurrido Chilectra Metropolitana S.A.

El presente dictamen fue acordado por esta Comisión en su sesión del dos de Julio pasado, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Ricardo Paredes Molina, Presidente Subrogante; Ricardo Vicuña Poblete, Emanuel Friedman Corvalán y Jorge Alfaro Fernandois.


 Ricardo Paredes Molina
 Ricardo Vicuña Poblete
 y. Angélica Ortíz